

## NOCIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA «SUPERVISIÓN» Y LA «INTERVENTORÍA» DE LOS CONTRATOS ESTATALES<sup>1</sup>

Aura Sofía Palacio Gómez<sup>2</sup>

**RESUMEN.** La «supervisión» y la «interventoría» materializan la necesidad y, además, la obligación de vigilar, inspeccionar, revisar y fiscalizar la *ejecución* de los contratos estatales. Ambas cláusulas exigen un seguimiento a las obligaciones del negocio, aunque con distintos enfoques, entre los que se encuentran el jurídico, técnico, administrativo, financiero y contable. A continuación, como marco preliminar del estudio de la «supervisión» y la «interventoría», se analizarán, de un lado, los antecedentes y el actual fundamento normativo de cada una, según lo dispuesto en los Decretos Leyes 1670 de 1975, 150 de 1976 y 222 de 1983, el Decreto 2090 de 1989, la Ley 80 de 1993, la Ley 400 de 1997, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 del 2011 y la Ley 1508 de 2012; y de otro, la noción, partiendo del encuentro de las distinciones teóricas y prácticas.

### Introducción

El Diccionario de la Lengua Española entiende por «supervisar» «ejercer la inspección superior en trabajos realizados por otros»; y por «interventoría al «empleo de interventor», esto es, al empleo de la «persona que autoriza y fiscaliza ciertas operaciones para asegurar su corrección». Tanto la una como la otra suponen que exista vigilancia, revisión, verificación y fiscalización de la ejecución de una actividad ejercida por otro. Particularmente, en la contratación estatal, implica la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones pactadas. A continuación, el texto indaga por dos aspectos: de un lado, los antecedentes y fundamentos normativos de la «supervisión» y la «interventoría»; y de otro, partiendo del desarrollo previo, se propone la conceptualización de ambas, teniendo en cuenta aspectos teóricos, pero principalmente prácticos, que permitan determinar sus semejanzas y diferencias.

---

<sup>1</sup> Este ensayo, escrito para la sesión del 10 de junio de 2023, hace parte de la labor de apoyo a la investigación que el Auxiliar de Investigación realiza al interior del Grupo de Estudio de Derecho Público adscrito al CEDA, para cuya preparación recibió la orientación del Profesor Sebastián Ramírez Grisales, y se utiliza no solo para enriquecer el trabajo que el Investigador Principal adelanta al interior del CEDA –que finalmente aprovecha para construir el texto definitivo–, sino también para beneficio de toda la comunidad académica. La línea de investigación en la que se enmarca el ensayo es: Supervisión e Interventoría, dirigida por el Profesor –Investigador Principal– Sebastián Ramírez Grisales, texto que pertenecerá a la Serie: Cláusulas del Contrato Estatal.

<sup>2</sup> Auxiliar de Investigación del Grupo de Estudio de Derecho Público, Nivel V Básico, adscrito al Centro de Estudios de Derecho Administrativo –CEDA–.

## **1. Antecedentes y fundamentos normativos: diferencias y semejanzas entre la «supervisión» y la «interventoría»**

Los antecedentes normativos que a continuación se detallan corresponden a disposiciones relacionadas con la «interventoría», y no con la «supervisión», que fue introducida por el actual artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, demostrando el fortalecimiento de la actividad –entendida como la vigilancia del contrato– y el interés del legislador de contar con herramientas suficientes para cuidar una de las etapas más destacadas del contrato: la ejecución. Sin perjuicio de lo anterior, se anticipa que el cambio de la regulación no ha sido sustancial, aun cuando existan variaciones relevantes.

Los antecedentes inician con el artículo 96 del Decreto 1670 de 1975, en donde se señaló que la entidad verificaba la ejecución y cumplimiento de los trabajos y actividades de los contratistas mediante un interventor, que podía ser un funcionario o una persona natural o jurídica especializada que estuviera registrada, calificada o clasificada de este modo. Además, el segundo inciso se refirió a sus calidades, al indicar que el funcionario que la ejerciera debía «[...] ser un ingeniero o arquitecto, matriculado, con experiencia profesional en construcción o en interventoría no menor de tres años, en obras de naturaleza y especificaciones comparables».

Luego se expidió el Decreto Ley 150 de 1976, «por el cual se dictan normas para la celebración de contratos por parte de la Nación y sus entidades descentralizadas», que al igual que el Estatuto anterior no hizo referencia a la «supervisión». Esta norma introdujo una diferencia considerable entre la contratación regida por el régimen privado y la sujeta a las nuevas normas del derecho público. En orden, en relación con la «interventoría», el artículo 68 señalaba que los «contratos de obra pública» se clasificaban en tres grupos, según su objeto. Extrañamente se incluyeron a los que tuvieran por propósito el ejercicio de la «interventoría», lo que pareciera indicar que, en sí misma, esta se ejecutaba bajo esta tipología contractual; o, lo que resulta apropiado, que solo hay participación del interventor en estos contratos.

Por su parte, el artículo 71 *ibidem* hizo referencia al concurso de méritos, señalando que los que superaran los quinientos mil pesos (\$500.000) y tuvieran por objeto la ejecución de estudios, planos, proyectos, programación, ejercicio de «interventoría» y demás áreas afines a ciertos estudios técnicos y organizacionales se adjudicaban a través de esta modalidad, con el objetivo de escoger al proponente mejor calificado. Por su parte, aquellos que no superaban dicho umbral se adjudicaban de forma directa; y en ambas situaciones los honorarios se señalaban como un acuerdo sobre el porcentaje del costo final de la obra o estudio. Así las cosas, era viable que la «interventoría» se contratara mediante un concurso de méritos o incluso mediante una contratación directa.

Particularmente, en el caso de los contratos de concesión, el artículo 94, numeral 4, *ibidem* señaló como obligatoria la presencia de un interventor encargado de verificar el cumplimiento del contrato. Luego, desde el artículo 96 hasta el 101 se estableció la interventoría a partir de su finalidad. Las disposiciones ordenaban que la entidad contratante verificara la ejecución de la actividad contractual a través de un interventor, el cual podía ser funcionario suyo, o tratarse de una persona natural o jurídica, es decir, de un tercero registrado y calificado por su idoneidad y experiencia. No obstante, independientemente de la elección de la entidad en el aspecto señalado, el interventor debía ser ingeniero o arquitecto matriculado, con experiencia de no menos de tres años en obras comparables con la contratada.

El Decreto también se centraba, de un lado, en las facultades del interventor, y de otro, en la responsabilidad de su ejercicio: el artículo 97 *ibidem* se refirió a las atribuciones del interventor, precisando que corresponderían a las que se detallaran en el contrato. Luego, el artículo 98 prohibió que los autores del proyecto o diseño que fuera sometido a «interventoría» y las personas «cuyo proyecto o diseño no se hubieren aceptado» pudieran ser, a su vez, interventores<sup>3</sup>. Por su parte, entre los artículos 99 al 101 *ibidem* se trató el régimen de responsabilidad de los interventores, al indicar que el funcionario recibiría sanciones penales y sería civilmente responsable de los perjuicios ocasionados en virtud del mal desempeño en sus funciones. Finalmente, el interventor también podía, subsidiariamente, participar de la liquidación del contrato, cuando el contratista vigilado se negare a liquidarlo, en virtud del artículo 192 *ibidem*.

Luego de siete años de vigencia del Decreto Ley 150, en uso de facultades extraordinarias, se expidió el Decreto Ley 222 de 1983, «Por el cual se expiden

---

<sup>3</sup> Actualmente, esta prohibición o inhabilidad para contratar se conserva. En la Sentencia del 13 de noviembre de 2013, el Consejo de Estado sostuvo que esta prohibición materializaba las funciones de dirección y control del Estado: «Se analiza aquí la naturaleza de las actividades de interventoría del contrato estatal y se concluye la aplicación de la prohibición a los representantes de las entidades que han desempeñado tales funciones, para la contratación en relación con la misma función conferida, como es el caso del representante de la firma que ha sido la interventora anterior del contrato así como a la entidad cuyo representante ha sido el interventor anterior del mismo contrato (...) tal naturaleza pública se funda en la delegación de control sobre el contrato estatal que ocurre en cabeza del interventor, siendo un deber primigenio del Estado el de propender por los fines de la contratación estatal en el cual le corresponden específicas funciones de dirección y control, desplegadas en muchos de los casos a través del interventor (...) Dentro del panorama general de las inhabilidades e incompatibilidades para contratar se recuerda que la Ley 80 de 1993 ha sido modificada y adicionada con las prohibiciones que en materia de contratación estatal se impusieron para quienes tienen o han tenido la condición de servidores públicos, en relación con los servicios de asistencia, representación o asesoría en los asuntos relacionados con las funciones propias del cargo público desempeñado» (En: CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 13 de noviembre de 2013. Exp. 25.646. C.P. Mauricio Fajardo Gómez).

normas sobre contratos de la Nación y sus entidades descentralizadas y se dictan otras disposiciones». El Estatuto reprodujo varias disposiciones: por ejemplo, en materia de vigilancia y control, el artículo 39 *ibidem* señaló que el contrato que tiene como objeto la «interventoría», la realización de estudios, planos, anteproyectos, asesorías, coordinación, entre otras actividades de índole técnico, se denominaría de consultoría. En esta disposición, al igual que en la regulación anterior, conocer la cuantía era imprescindible para determinar el mecanismo por el cual se adjudicaba el contrato. Como única particularidad se observa que esta normativa aumentó el factor cuantía a \$5.000.000, bajo el entendido de que el que sobrepasara el monto debía tramitarlo por un concurso de méritos, puesto que, de lo contrario, se podría llevar a cabo de forma directa.

Por su parte, el artículo 58 *ibidem* dispuso una excepción para los contratos de «interventoría» y «administración delegada» cuando se modificara el plazo o el valor convenido, de forma que si se suscribía un contrato adicional no había límite en el valor de la adición, a diferencia de las demás tipologías de contrato. Esto contribuyó a la continuidad de la vigilancia técnica que coadyuva al cumplimiento del contrato.

En contraste con la norma anterior, también conservó que la «interventoría» era propia de los contratos de obra pública; añadió que eran, concretamente, los adjudicados por el sistema de concesión. Asimismo, la normativa dispuso como deber que, además de las cláusulas previstas, se estipulara la participación de un interventor encargado de verificar y exigir el debido cumplimiento del contrato, teniendo en cuenta que el artículo 121 conservó la exigencia de discriminarle sus funciones. A su vez, el artículo 122 permitió que, excepcionalmente, quien hiciera las veces de interventor fuera el diseñador del proyecto en cuanto «así lo exigiere la complejidad técnica de la obra, según calificación escrita hecha por la entidad contratante».

Así las cosas, la norma conservó, en su mayoría, la misma regulación del Decreto Ley 150, de manera que, en materia de responsabilidad, el consultor continuó sometido, además de a las sanciones penales, a eventuales detrimentos económicos en virtud del mal desempeño de sus funciones, o a una sanción por mala conducta como funcionario público. No obstante, el Decreto 222 introdujo algunos elementos en cuanto a la figura de la consultoría como contrato, por ejemplo, en el artículo 118 *ibidem* determinó que, aunque una entidad descentralizada contratara por un valor superior a \$2.000.000, requeriría una autorización previa del jefe del Departamento Administrativo al que estuviere adscrita para contratar directamente.

Luego, el artículo 1, numeral 6, inciso 1, del Decreto 2090 de 1989, «por el cual se aprueba el reglamento de honorarios para los trabajos de arquitectura», señaló, de forma más contundente, que el interventor debía ser «un *profesional* o

*persona jurídica especializada*, para el control de la ejecución del proyecto arquitectónico o de la construcción». De ese modo, la figura del interventor encontraría un despliegue conceptual en la normativa de los honorarios para los trabajos de arquitectura.

Más tarde, la Ley 80 de 1993, «por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública», tuvo por objeto dar cuenta de nuevos conceptos de Administración y gobierno, en virtud del cambio de Constitución Política. En materia de «interventoría», esta Ley retomó el contrato de consultoría y su respectiva definición, y señaló como deber del interventor que sus órdenes y sugerencias se dieran por escrito, lo que pareciera responder a una dificultad práctica. Asimismo, exigió que quienes aspiraran a ser proponentes de dicho contrato debían inscribirse en la Cámara de Comercio de su jurisdicción. Sin embargo, aunque resalta que para ejercer dicho cargo se necesita un conocimiento especializado y cualificado, no señala un mínimo de experiencia ni una profesión específica, como lo prescribieron los anteriores decretos leyes.

El artículo 32 de la Ley 80 de 1993 definió los contratos estatales y desglosó su tipología. Frente a esto señaló que, en los contratos de obra, el interventor no podía ser parte ni de la entidad contratante ni del contratista, lo que significa un cambio significativo en relación con los estatutos anteriores, pues se priorizó la imparcialidad al evaluar la actividad contractual. No obstante, esta Ley dejó varios vacíos, uno de los más significativos es que no se aludió al mantenimiento de la «interventoría» en una eventual prórroga del contrato. No obstante, si bien la Ley 80 de 1993 tiene más artículos conexos al tema, continúa parca en su regulación, toda vez que se encuentran vacíos en cuanto a la caracterización de la «interventoría» y no alude concretamente a la «supervisión».

Luego, el artículo 4 de la Ley 400 de 1997, «por el cual se adoptan normas sobre construcciones sismo resistentes», definió al interventor como «el profesional, ingeniero civil o arquitecto, que representa al propietario durante la construcción de la edificación, bajo cuya responsabilidad se verifica que ésta se adelante de acuerdo con todas las reglamentaciones correspondientes, siguiendo los planos, diseños y especificaciones realizados por los diseñadores». Como se observa, las normas que más desarrollan su noción corresponden a las que tienen un alcance estrictamente ligado con la profesión de ingeniería o arquitectura.

La Ley 1150 del 2007, «por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos», intenta resolver algunas problemáticas de su predecesora; no obstante, frente al tema estudiado a lo sumo el artículo 29 *ibidem* mencionó la «interventoría» en un contrato de alumbrado público de manera fugaz, y el artículo 2 determinó que el concurso de méritos es

el mecanismo eficaz para contratar con base en «criterios de experiencia, capacidad intelectual y de organización de los proponentes».

Actualmente, la Ley 1474 del 2011 introdujo mecanismos para evitar la corrupción en la contratación pública, aumentar la vigilancia y la responsabilidad de quienes ejecutan recursos públicos. El artículo 83 expresamente señala que la «supervisión» y la «interventoría» tienen como propósito proteger la moralidad administrativa, prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y tutelar la transparencia de la actividad contractual. Las entidades, sin distinción, deben vigilar la ejecución del objeto contratado, mediante un supervisor o interventor.

De un lado, la «supervisión» se definió como «el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados»; mientras que, de otro, la «interventoría» se concibió como «el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen». Sin embargo, agrega la posibilidad de que cuando la entidad lo encuentre justificado, el seguimiento también sea administrativo, técnico, financiero, jurídico y contable.

Nótese que ambas cláusulas suponen la existencia de un negocio, en tanto se materializan en la etapa contractual, de ejecución, lo que, en términos de Javier Rincón Salcedo, es una limitación innecesaria. En el caso de la interventoría sugiere que el contrato de consultoría deba suscribirse desde el inicio de la ejecución del proyecto. «En otros términos se debe aceptar que la interventoría no puede estar limitada a la existencia de un contrato, sino que la misma puede versar sobre todo un proyecto contractual, haciendo especial énfasis en que esta labor de control debe tener un carácter totalmente independiente y autónomo de la Entidad [...]»<sup>4</sup>.

Finalmente, el artículo 33 de la Ley 1508 de 2012 establece que la elaboración de estudios, la evaluación de proyectos de iniciativa privada y las «interventorías» de los contratos se podrán contratar mediante el procedimiento de selección abreviada de menor cuantía o mínima cuantía según su valor. En relación con esta disposición, la interpretación adecuada consiste en aceptar, en términos de posibilidad y no de obligación, que la contratación de la interventoría sea mediante el procedimiento de selección abreviada de menor cuantía o de

---

<sup>4</sup> RINCÓN SALCEDO, Javier Gustavo. La tercerización del control contractual: el contrato de interventoría. Bogotá: Editorial Ibáñez. 2016. p. 116.

mínima cuantía, sin perjuicio que, al encontrarse la expresión «podrá», pueda celebrarse un concurso de méritos para tal fin.

Ahora, al igual que en la regulación actual, en los contratos para la ejecución de proyectos de asociación público-privada la «interventoría» deberá contratarse con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista. Además, los interventores responden civil, fiscal, penal y disciplinariamente por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de «interventoría», pero también por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, y que se deriven de la celebración y ejecución de contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de «interventoría», «[...] siempre y cuando tales perjuicios provengan del incumplimiento o responsabilidad directa, por parte del interventor, de las obligaciones que a este le corresponden con el contrato de interventoría».

A continuación, teniendo como base el recorrido normativo expuesto, se propone una noción, a partir de las semejanzas y diferencias entre la «supervisión» y la «interventoría».

## **2. Conceptualización de las cláusulas de «supervisión» e «interventoría» en los contratos estatales**

Como es usual, ni la ley ni el reglamento ofrecen una definición sobre las cláusulas de «supervisión» e «interventoría» en los contratos estatales, por lo que le corresponde al operador jurídico construir y delimitar su alcance, teniendo en cuenta que existen varias similitudes entre ambas, y que quizá en la práctica se tornan inescindibles.

En la doctrina existe mayor desarrollo en lo relativo a la «interventoría», puesto que, por ejemplo, para Gonzalo Suárez Beltrán, existe una «comunidad de propósito con una diferencia de grado», en la medida en que la interventoría supone que se acude a un consultor especializado con un grado de conocimiento técnico superior al que dispone la entidad. «[...] Es por ello que a la interventoría se le hace consistir de acuerdo con la definición legal, “en el seguimiento técnico” del cumplimiento del contrato, cuando el mismo “suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen”<sup>5</sup>. En sentido similar, Manuel Jiménez indicó que la «interventoría» es un instrumento para verificar y vigilar la ejecución del contrato, y para materializar el principio de responsabilidad, el cual tienen y ejercen las entidades

---

<sup>5</sup> SUÁREZ BELTRÁN, Gonzalo. Estudios de derecho contractual público. Bogotá: Legis. 2014. pp. 256 y 257.

contratantes para asegurar el cumplimiento del objeto y obligaciones de cada contrato, en particular, y de los fines de la contratación estatal en general<sup>6</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, se resaltan las diferencias entre ambas, destacando la existencia de la «supervisión», como otra herramienta que se le otorga a la entidad para vigilar, controlar y dirigir el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En primer lugar, los antecedentes normativos de las cláusulas no se corresponden, en tanto la «interventoría» tiene origen desde el Decreto Ley 150 de 1976, mientras que la supervisión se introdujo con la Ley 1474 de 2011. Sin duda, son distintas, con regulación diferencial y separadas por una disyunción. Particularmente, la Ley 1474 las excluye cuando, en principio, señaló que no deben concurrir en un mismo contrato.

En segundo lugar, el alcance del seguimiento también varía, pues mientras el interventor vigila el contrato a través de un seguimiento técnico, el supervisor lo hace mediante un seguimiento, además de técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico. En esa medida, la interventoría se clasifica como una actividad que exige un conocimiento especializado mayor y específico, mientras que la supervisión es más genérica. Lo anterior sin perjuicio de reconocer que la misma norma permite que, de considerarse procedente, la «interventoría» amplíe los enfoques del seguimiento o vigilancia.

En tercer lugar, la tipología contractual en la que se materializan es distinta. En el caso de la interventoría se ha identificado y configurado como propia del contrato de obra. Sin embargo, todo contrato estatal debe contar con una «supervisión», a no ser que ya tenga el seguimiento con un tercero, externo. Como lo plantea, Gabriel Jaime Mármol, esto da lugar a análisis prácticos para su escogencia. «[...] Es por ello que al interior de las entidades y organismos públicos se presentaban ciertos escollos al momento de decidir quienes podían ser designados, la formalidad para hacerlo, para qué tipos de contratos, el límite de sus competencias y la forma de ejercerlas [...]»<sup>7</sup>.

En cuarto lugar, la «interventoría» está a cargo de una persona natural o jurídica calificada que contrata con la entidad –es decir, un tercero, no un servidor, sino un contratista–; mientras que la supervisión la ejerce un funcionario propio. Esta es, quizá, la distinción más importante, en la medida en que las demás distinciones, en determinados supuestos, pueden matizarse, como

---

<sup>6</sup> JÍMENEZ MORIONES, Manuel Fulgencio. *Interventoría de proyectos públicos*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia. 2007. Disponible en: [http://www.fce.unal.edu.co/media/files/CentroEditorial/catalogo/Libros\\_Digitalizados/H\\_Interventoria-de-proyectos-publicos\\_2007.pdf](http://www.fce.unal.edu.co/media/files/CentroEditorial/catalogo/Libros_Digitalizados/H_Interventoria-de-proyectos-publicos_2007.pdf)

<sup>7</sup> MÁRMOL, Gabriel Jaime. *Análisis de la supervisión del contrato estatal: función de vigilancia y mecanismo anticorrupción*. Bogotá: Revista Academia & Derecho. 2013. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6713674>

ocurre con la extensión de enfoques del seguimiento a la interventoría, conforme al mismo artículo 83 de la Ley 1474 de 2011.

En últimas, estas cláusulas no gozan de una delimitación conceptual completa en el ordenamiento jurídico, pero su propósito principal radica en vigilar el cumplimiento del contrato en los términos acordados. Las disposiciones las detallan como dos tipos de seguimientos autónomos, pero en la práctica demarcar su campo de acción resulta complejo, pues se trata del ejercicio de la misma actividad, con la particularidad de que las calidades de quien las ejerce son las que varían. Así, aunque el trasfondo de las dos figuras se encuentra en vigilar la actividad contractual, ello ocurre con variables distintas, que no necesariamente se limitan a las variables jurídicas –es decir, no se hace referencia a la igualdad, ni al interés general– sino que se evalúa con base en conocimientos de otras disciplinas. De ese modo, la técnica, las ciencias financieras y las ingenierías se interesan en la vigilancia y la supervisión del cumplimiento efectivo del negocio jurídico.

## **Bibliografía**

### ***Doctrina***

JÍMENEZ MORIONES, Manuel Fulgencio. *Interventoría de proyectos públicos*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia. 2007. Disponible en: [http://www.fce.unal.edu.co/media/files/CentroEditorial/catalogo/Libros\\_Digitalizados/H\\_Interventoria-de-proyectos-publicos\\_2007.pdf](http://www.fce.unal.edu.co/media/files/CentroEditorial/catalogo/Libros_Digitalizados/H_Interventoria-de-proyectos-publicos_2007.pdf)

MÁRMOL, Gabriel Jaime. *Análisis de la supervisión del contrato estatal: función de vigilancia y mecanismo anticorrupción*. Bogotá: Revista Academia & Derecho. 2013. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6713674>

RINCÓN SALCEDO, Javier Gustavo. *La tercerización del control contractual: el contrato de interventoría*. Bogotá: Editorial Ibáñez. 2016. 127 p.

SÁNCHEZ HENAO, Julio César. *Gestión organizativa en el proceso edificatorio: regulación de la interventoría de proyectos en Colombia*. Tomos I y II. Madrid: Departamento de construcción y tecnología arquitectónicas. Escuela técnica superior de arquitectura de Madrid, 2007. Disponible en: [http://www.bdigital.unal.edu.co/6211/1/70750530.\\_2007\\_1.pdf](http://www.bdigital.unal.edu.co/6211/1/70750530._2007_1.pdf)

SUÁREZ BELTRÁN, Gonzalo. *Estudios de derecho contractual público*. Bogotá: Legis. 2014. 520 p.

## ***Jurisprudencia***

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 13 de noviembre de 2013. Exp. 25.646. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

